

1956



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

Dependencia: Poder Legislativo Edo. B.C.  
Sección: Diputados  
Oficio: JDEI/021/2024.  
Asunto: El que se indica.

Mexicali, Baja California, a 10 de septiembre de 2024.

**DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ.**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. PODER**  
**LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**  
**PRESENTE.-**



Por medio de la presente, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía Oficialía de partes, para su turno a la Comisión que corresponda:

**INICIATIVA DE REFORMA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1155, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Objeto: Establecer que la posesión que se funda en un delito interrumpe la prescripción.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

**ATENTAMENTE**

**DIP. J. DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA**  
*Integrante de la XXV Legislatura Constitucional del Estado.*



C.c.p.- Archivo.



**DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ.**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. PODER**  
**LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**  
**PRESENTE.-**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

El suscrito **DIPUTADO J. DIEGO ECHEVARRIA IBARRA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en esta Vigésima Quinta Legislatura Constitucional, en uso de las facultades previstas en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA DE REFORMA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1155, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS:**

La prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.



La adquisición de bienes se llama prescripción positiva o usucapión y la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se denomina prescripción negativa o extintiva.

Esta última prescripción tiene su fundamento en la necesidad de poner término a las situaciones de incertidumbre en el ejercicio de los derechos y en la presunción de abandono por parte de su titular.

De tal manera que la inactividad, silencio o falta de ejercicio del derecho constituye el fundamento de la prescripción extintiva, por ser contrario al interés social una prolongada situación de incertidumbre jurídica. Pero este resultado no se producirá nunca automáticamente ni podrá apreciarse de oficio, sino en virtud de la excepción que, pasado dicho plazo, la ley concede a la parte obligada.

Sin embargo, debe precisarse que el tiempo necesario para la prescripción puede ser interrumpido mediante actos que desvirtúen el fundamento de la presunción. Esto es, el transcurso de los plazos de prescripción que señala la ley no implica por sí sólo la pérdida del derecho pues, además, es necesario que no hayan sobrevenido actos que hayan producido la interrupción.

Ciertamente, en la prescripción la ley fija un límite de tiempo para el ejercicio de los derechos, transcurrido el cual establece una presunción de renuncia o abandono de la acción para reclamarlos. Este transcurso del tiempo que es la base de la presunción legal, puede quedar interrumpido por una actividad del titular del derecho que sea incompatible con su renuncia o abandono.



Así pues, el Código Civil del Estado, en su numeral 1155, establece una serie de hipótesis por las cuales puede quedar interrumpida la prescripción, a saber, si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año, por demanda o cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso, y por reconocimiento expreso o tácito de la persona cuyo a favor corre la prescripción.

Bajo tales premisas, se propone obstaculizar que a través de figuras como la prescripción adquisitiva de mala fe, esto es, la que se consigue por medio de la comisión de un delito, persista, puesto que no debe prevalecer en un estado de derecho, ya que implica “premiar” con la adquisición de la propiedad, una situación jurídica que nace de un hecho delictivo, máxime que en los últimos tiempos se aprecian individuos que en grupo o grupos realizan diversas maquinaciones delincuenciales para hacerse de la posesión de bienes o derechos y eventualmente, de su propiedad. Lamentablemente, esta situación de anarquía y de inequidad es producida por la indebida procuración y administración de justicia, es decir, el estado mismo es consecuente a estas circunstancias.

Además, la propuesta especifica que la prescripción no se considerará interrumpida si la denuncia penal es desestimada o si se determina el no ejercicio de la acción penal, así como en casos donde no se emita una pena condenatoria. Esta precisión es esencial para evitar que la simple presentación de una denuncia, sin méritos suficientes, sea utilizada para interrumpir la prescripción de manera injusta. El Código Nacional de Procedimientos Penales exige que las denuncias estén



fundamentadas y que el Ministerio Público actúe con objetividad, lo que asegura que solo las denuncias con sustancia real tengan el poder de interrumpir la prescripción.

Lo anterior, cuenta habida que el derecho de propiedad al ser un elemento de la personalidad se encuentra estrechamente ligado a la seguridad jurídica, lo cual implica que su ejercicio está delimitado a lo que disponga la ley.

En consecuencia, se propone de igual manera, establecer que la presentación de una denuncia penal, debidamente notificada, constituye un medio para interrumpir la prescripción, cuenta habida que no participa de la naturaleza de una demanda o interpelación judicial, la cual conlleva un requerimiento para el pago de una deuda o para el cumplimiento de una obligación, que es dirigido por el acreedor a su representante o deudor; de esta manera, la presentación de una denuncia penal notificada al poseedor o deudor, tendrá el alcance jurídico de interrumpir o extinguir el elemento de la posesión pacífica.

La doctrina dispone que de un hecho ilícito, no puede nacer un derecho. Por eso se propone la presente modificación, a fin de garantizar la protección del derecho humano a la propiedad.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las reformas planteadas, en los términos siguientes:



**ÚNICO. SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1155, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:**

ARTICULO 1155.- La prescripción se interrumpe:

I.- ...

II.- Por demanda, denuncia penal o cualquier otro género de interpelación judicial, debidamente notificado al poseedor o al deudor en su caso, respecto del bien poseído.

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda; tratándose de la denuncia penal se tendrá por no interrumpida la prescripción cuando se determine el no ejercicio de la acción penal o la inexistencia de una pena condenatoria.

(...)

**TRANSITORIOS.**

**ÚNICO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

**DADO** en Sesión del Honorable Congreso del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

**ATENTAMENTE**

**DIP. J. DIEGO ECHEVARRIA IBARRA**

**INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**